



Modifica la Ley N° 19.620, para eliminar la norma que dispone que en el procedimiento de adopción, cuando un adoptado mayor de 18 años requiera copia de la sentencia de adopción y/o sus antecedentes, se debe conceder la autorización previa citación de los adoptantes.

I. IDEAS GENERALES.

La adopción, tanto en Chile como a nivel mundial, es un tema muy sensible, puesto que supone que un niño, niña o adolescente, que en muchos casos proviene de una familia quebrada o de una situación tremendamente compleja desde el punto de vista social y humano, vaya a ser incorporado a una nueva familia. Ésta le dará no solamente aquellos bienes materiales para solventar su vida, sino que primordialmente, el amor, cariño y educación para que pueda crecer y desarrollarse en un ambiente familiar seguro y adecuado.

En Chile en particular, el tema además toma matices especialmente delicados, considerando que existen muchas familias que quieren adoptar, y también, que hay un gran número de niños, niñas y adolescentes que en lugar de haber sido adoptados por estas familias, han caído en las redes del Sename. De esta institución hemos conocido públicamente durante los últimos años, los abusos e irregularidades cometidas en contra de los menores de edad a su cargo, situaciones que todos hemos recibido con mucho dolor, porque todo el espectro político y social está conteste en que los niños, niñas y adolescentes necesitan y merecen, toda nuestra atención y



cuidado. Actualmente se encuentran en tramitación proyectos de ley que buscan crear nuevos servicios de protección para reemplazar al Sename, con lo que esperamos pueda haber en un futuro mediano, un mejor trato para nuestros menores de edad.

Junto con lo anterior, sin embargo, urge revisar y actualizar la normativa que se refiere a los procedimientos de adopción, en particular la Ley N° 19.620. Sabemos que existen diversos proyectos e iniciativas que van en la dirección de reformar el sistema, pero no obstante, sabemos también que las grandes reformas son de compleja tramitación en el Congreso Nacional, y que pueden demorar muchos años en promulgarse. Por esta razón, consideramos que la normativa actual puede mejorarse en el intertanto, a través de proyectos que busquen resolver problemas de aplicación práctica que se producen en las leyes vigentes.

En esa dirección, queremos evidenciar una situación que está afectando a los adoptados mayores de 18 años que desean buscar a sus familias de origen, a causa de una disposición de la Ley N° 19.620. Dicha norma, en su párrafo segundo, a partir del artículo 23, regula la competencia y el procedimiento de adopción. Una vez que el proceso de adopción concluye, la Ley establece, en su artículo 27, que *"la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción."*

Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada, de la cual sólo podrán salir por resolución judicial. Podrán únicamente otorgarse copias de la sentencia o de los antecedentes de adopción por resolución judicial, a pedido del adoptado, de los adoptantes o de los ascendientes y descendientes de éstos. Si los peticionarios no son los



adoptantes, la autorización se concederá siempre previa citación de éstos, salvo que se acredite su fallecimiento.

Para este efecto, cualquier interesado mayor de edad y plenamente capaz que tenga antecedentes que le permitan presumir que fue adoptado podrá solicitar personalmente al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informe si su filiación tiene ese origen."

En la práctica, y de acuerdo con diversas fundaciones encargadas del acompañamiento en los casos de adoptados mayores de 18 años que buscan a sus padres biológicos y su historia personal, establecido como derecho en el artículo N° 7 de la Convención de Derechos del Niño, que Chile ratificó el año 1990, lo que entorpece esta búsqueda es precisamente que, en caso de que quienes solicitan la copia de la sentencia o de los antecedentes de la adopción, no sean los padres adoptivos, la autorización se concederá siempre previa citación de ellos. Muchas veces ocurre que se establece un vínculo de lealtad y cariño entre los adoptados y sus padres adoptivos, y es muy positivo que así sea. Pero en la práctica, esto significa que muchos de los adoptados mayores de 18 años que desean buscar a sus padres biológicos, desistan de su intención, por no querer causar dolor o molestia a sus padres adoptivos, ya que en el proceso se enteran de que la ley obliga a que sus padres adoptivos sean notificados.

Estimamos que por la garantía de protección de la privacidad, que se encuentra garantizada por nuestra Constitución en su artículo 19 número 4, la norma que se consagra en el artículo 27 de la Ley N° 19.620 no debiera establecerse como parte del procedimiento de búsqueda de los padres biológicos, ya que justamente el adoptado es quien debe tener la decisión de comunicar o no su intención de buscarlos a sus adoptantes.



II. IDEA MATRIZ

Este proyecto pretende por consiguiente modificar la Ley N° 19.620, para que no sea parte del procedimiento de búsqueda de los padres biológicos, que se deba citar a los adoptantes, ya que ese proceso compete a la vida privada del adoptado, y debe quedar dentro de su discrecionalidad comunicarlo o no a los adoptantes.

III. PROYECTO DE LEY.

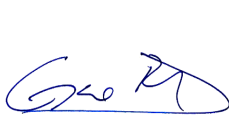
Modifica la Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, en el siguiente sentido:

Artículo único: Para eliminar la frase del artículo 27 de la Ley N° 19.620: "*Si los peticionarios no son los adoptantes, la autorización se concederá siempre previa citación de éstos, salvo que se acredite su fallecimiento.*"




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN TORREALBA A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO RAMÍREZ D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN LABBÉ M.

